



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 128**

(Aprobado mediante Acta del 11 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320180025901
Demandante	Martha Dolly Villegas Vélez
Demandada	Colpensiones y Porvenir S. A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA DOLLY VILLEGAS VÉLEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S. A., que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante, que se declare la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., que se ordene el traslado de todos los valores ahorrados en la cuenta individual y el retorno a Colpensiones y se condene en costas a las demandadas.

Como hechos relevantes expuso que estuvo vinculada laboralmente desde el 25 de abril de 1983, que cotizó a ISS un total de 324 semanas, y a Porvenir S.A. un total de 1.092 semanas, para un total de 1287 hasta el año 2015, que este último

fondo le reconoció la pensión anticipada de vejez sin negociación del bono pensional, que para el momento del traslado de régimen, la entidad no le brindó una asesoría necesaria y completa sobre las implicaciones del mismo.

Agrega, que elevó reclamación ante Colpensiones y Porvenir S.A., para que se declarara la nulidad de la afiliación, pero que fue resuelta negativamente.

### **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS**

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que la demandante no demostró que se haya originado un vicio del consentimiento, demás que ya se encuentra disfrutando de una pensión de vejez reconocida por el fondo privado. Propuso las excepciones de falta de legitimación de la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos y la innominada.

Porvenir S. A. se opuso a todas las pretensiones, argumentando que el trámite de afiliación se encuentra ajustado a derecho, por ende, válido, pues el mismo se hizo de manera libre y espontánea, además que la demandante solicitó el 25 de diciembre de 2015 el reconocimiento de la pensión de vejez y la misma fue concedida por la entidad inicialmente en la modalidad de retiro programado, que para el mes de abril de 2018 empezó a disfrutar de su prestación económica bajo la modalidad de renta vitalicia, siendo Seguros de Vida Alfa S.A. quien se encuentra cancelando la misma.

Propuso las excepciones previas de, falta de integración del litis consorcio necesario, como excepciones de mérito la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, imposibilidad jurídica y financiera de revocar pensión de vejez, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación al RAIS, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

### **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

De folios 177 a 187, se observa demanda de reconvención promovida por Porvenir S.A. contra Martha Dolly Villegas Vélez, entidad que pretende que se le reintegre los valores reconocidos y pagados por concepto de mesadas de la pensión de vejez debidamente indexadas y hasta la ejecutoria de la sentencia, que se autorice

suspender el pago de las mesadas pensionales y se condene en costas a la parte demandada.

Fundamentó sus pretensiones en que, la demandante se trasladó al fondo el 6 de octubre del 2000, que cotizó un total de 1.092 semanas, que la demandante diligenció formulario de solicitud de pensión anticipada de vejez el 24 de diciembre de 2015, que a través de comunicado del 11 de febrero de 2016 se informó sobre el reconocimiento de la misma, con una mesada pensional de \$824.011 para el año 2016, que mediante Resolución No. 17229 del 23 de octubre de 2017 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó el pago del bono pensional, por lo que se procedió a recalcular el valor de la mesada, pagando el retroactivo desde diciembre de 2015 calculado hasta el año 2018, fecha para la cual se contrató la renta vitalicia con Seguros de Vida Alfa S.A., información que fue suministrada a la demandante.

En conclusión, que desde el mes de abril de 2018, la demandante goza de la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia con la aseguradora mencionada.

A folios 186 a 200, se evidencia escrito, a través del cual el apoderado de Porvenir S.A., solicita la integración de la litis a Seguros de Vida Alfa S.A. y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

El Juzgado de conocimiento, por Auto del 26 de febrero de 2019, dispuso admitir la demanda de reconvención, la vinculación de las entidades antes mencionadas y la notificación a las partes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opuso a las pretensiones, argumentando que no tiene injerencia en la decisión que se tome respecto de la nulidad del traslado, además que el bono pensional se redimió el 13 de octubre de 2017, fecha para la cual la demandante cumplió 60 años de edad. Propuso las excepciones de el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad de previsión social, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe (fls. 76-87)

Seguros de Vida Alfa S.A., le confirió poder al apoderado judicial de Porvenir S.A., para que actúe en el presente trámite (f.º 212), a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en su representación, quien al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones, manifestó no se puede revocar una pensión reconocida en debida forma, como tampoco la modalidad de renta vitalicia

debidamente contratada, además, que existe una situación consolidada de la demandante, pues se encuentra disfrutando la pensión de vejez reconocida por Porvenir S.A., (fls. 254-261).

Actuando como litisconsorte necesario, refirió que la demandante actualmente se encuentra gozando de una pensión de vejez debidamente reconocida, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que no es posible revocar una pensión ya reconocida ni la modalidad de renta vitalicia, esta última por mandato legal. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica y financiera de revocar la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, afectación financiera e imposibilidad materia y jurídica de revocar una pensión de vejez, compensación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

De folios 268 a 273, se evidencia demanda de reconvención por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a través de la cual pretende que se le reintegre los valores reconocidos y pagados por concepto de mesadas de la pensión de vejez debidamente indexadas y hasta la ejecutoria de la sentencia, que se autorice suspender el pago de las mesadas pensionales y se condene en costas a la parte demandada. Con fundamento en que se firmó un contrato de renta vitalicia el 16 de abril de 2018, que a la demandante se le viene reconociendo la prestación económica, por lo que no hay lugar a que se revoque ni la pensión ya reconocida ni la modalidad de renta vitalicia contratada.

Por Auto No. 2370 del 15 de agosto de 2019, el juzgado de conocimiento dispuso la admisión de la demanda de reconvención promovida por Seguros de Vida Alfa S.A., y procedió a su notificación.

Por su lado, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 273 del 24 de septiembre de 2019, declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S. A., que como consecuencia de ello, la demandante debe ser admitida en el RPMPD administrado por Colpensiones, le ordenó a Porvenir S. A. trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante como cotizaciones, sumas adicionales de la

aseguradora, frutos e intereses, rendimientos y los gastos de administración, sin descuento por el pago de las mesadas pensionales efectuadas.

Absolvió a Colpensiones y Porvenir S.A., de las demás pretensiones, le ordenó a esta última que reintegre a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales el valor reconocido y cancelado por concepto de bono pensional tipo A modalidad 2 debidamente indexado a favor de la demandante, absolvió a la demandante de las pretensiones propuestas en la demanda de reconvencción promovida por Porvenir S.A. y Seguros de Vida ALFA S.A.

Por último, condenó en costas a Porvenir S.A., fijando como agencias en derecho el equivalente a \$1.000.000 y absolvió de las mismas a Colpensiones.

Fundamentó la decisión, en que la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de Porvenir S.A. al momento de efectuarse el mismo, que si bien es cierto, Porvenir S.A. le reconoció la pensión de vejez a la demandante en la modalidad de retiro programado a partir del 25 de diciembre de 2015, que para el 19 de abril de 2018 Seguros de Vida Alfa continuó pagando la pensión en la modalidad de renta vitalicia, por lo que en principio no debería declararse la ineficacia de traslado, toda vez que solo es aplicable para los afiliados y no para los pensionados, sin embargo, conforme lo ha señalado la CSJ, esto no es impedimento para verificar la viabilidad o no de la declaratoria de ineficacia, así lo dejó sentando en sentencia con Radicación No. 31989 de 2008.

Que revisada la historia laboral y ante la verificación del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, si bien para el 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, es decir en principio es beneficiaria del mismo, no obstante, estudiados los demás requisitos pensionales contemplados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y sin dejar de lado lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, norma que estipula que no se va a extender más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubieren cotizado a la entrada en vigencia del mismo un total de 750 semanas de cotización, caso en el que se mantendrá el régimen hasta el año 2014, que una vez revisada la historia laboral, se evidenció que cotizó 594,86 semanas hasta el 25 de julio de 2005 fecha en que entró a regir esta norma, por ende, no supera el mínimo de semanas requerido para que conserve el régimen de transición.

Agregó que la demandante cumplió 57 años el 13 de octubre de 2014, pero solo tenía cotizadas 1.069 semanas, por lo que reiteró que no conserva el régimen de transición, es decir que no se acreditan los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, para ser beneficiaria de la pensión bajo el régimen de transición, que la demandante no tiene derecho a restituir las mesadas canceladas, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la CSJ, que una vez se de cumplimiento del traslado de la demandante junto con lo contenido en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, este deberá estudiar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de Porvenir S. A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, bajo el argumento que el hecho de devolver a la demandante al RPMPD, no la beneficia, considerando que con este actuar menoscaba sus derechos pensionales, por cuanto se está frente a un derecho reconocido y consolidado, además, que no está viciada la afiliación a la entidad, por lo que considera que no hay nulidad del acto jurídico que beneficia a la demandante, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia.

Solicita, que, en el evento de confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención, toda vez que se está revocando la pensión válidamente reconocida y un derecho ya consolidado.

En calidad de apoderado de Seguros de Vida Alfa S.A. insiste que el seguro para continuar con la pensión en la modalidad de renta vitalicia fue contratado para el año 2018, previo a la demanda interpuesta, por lo que su carácter es irrevocable, es decir, que goza de plena validez.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir S.A., presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. En cuanto al recurso de apelación formulado por Porvenir S. A., los puntos objeto de este serán implícitamente decididos por vía de la primera.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados, los argumentos de la censura y atendiendo al grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S. A. cuando la parte demandante se encuentra disfrutando de una pensión anticipada de vejez y en caso afirmativo, se verificará si atinó el juzgador de primer grado en la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones y si hay lugar a la condena en costas.

Se encuentra probada la reclamación administrativa ante Colpensiones, de fecha 9 de agosto de 2017 (f.º 6), y ante Porvenir S. A., el 10 de agosto de 2017 (.º 8).

Son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Que para el 1 de abril de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, la demandante Martha Dolly Villegas Vélez tenía 36 años de edad, pues nació el 13 de octubre de 1957 (f.º 3).

- ✓ Que la actora se trasladó al RAIS, administrado por Porvenir S. A., el 6 de octubre del 2000, según formato de afiliación (f.º 4).
- ✓ Que la demandante cotizó al RPMPD administrado por el I.S.S. hoy Colpensiones un total de 323,86 semanas (f.º 84).
- ✓ Que la demandante, disfruta actualmente de una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia

Frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en numerosa jurisprudencia, entre ellas, la sentencia con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 en la que se rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, en las cuales se indicó que la principal razón para declarar la nulidad de la afiliación, es la falta al deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y las implicaciones que traería consigo el traslado al RAIS, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado resultan nocivas, máxime si nos encontramos con afiliados que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

Siendo así, le corresponde a las administradoras de pensiones, demostrar que se brindó la información en debida forma, tal y como lo analizó la CSJ en las sentencias ya citadas y como se reitera en las sentencias SL1421, SL1452 de 2019 y SL1688-2019, esta última que redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al*

*afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: *«Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional».*

Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que expresa:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.*

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres años, posteriormente, en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco años y se agregó que no podría haber traslado de régimen cuando a un afiliado le faltaran diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para el 6 de octubre de 2000, fecha de traslado del ISS a Porvenir S. A., la accionante hizo su afiliación

de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se probó una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*  
[...]

*Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

*“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

*La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es*

*incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

*“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.*

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.*

La parte demandante alega que Porvenir S. A. omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «SOLICITUD DE VINCULACIÓN» el día 6 de octubre de 2000 con Porvenir S. A., según formato de folio 4, documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019, en la que sostuvo:

*“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los*

*formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado».*

Frente al particular, la sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167, expuso:

*“(...) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que para la fecha del traslado de la actora (6 de octubre de 2000) las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, por regla general es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Toda vez, que la carga de la prueba se encontraba a cargo de Porvenir S.A., tal y como lo ha dejado sentado la CSJ en la jurisprudencia ya varias veces citada.

No obstante, resulta imperioso precisar, que esta declaratoria de ineficacia de traslado solo es aplicable para quienes no se les ha reconocido el derecho pensional por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, y esto cobra sustento conforme lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373, radicación 84475 de 2021, así:

*“...Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.*

*Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)<sup>2</sup>, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”*

En el caso bajo estudio, para la sala es claro que, a Villegas Vélez, le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Porvenir S.A., en la modalidad de retiro programado a partir de diciembre de 2015, es decir, de manera anticipada, que se empezó a cancelar sin tener en cuenta el bono pensional, toda vez que dada la solicitud realizada por Porvenir S.A., la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Resolución No. 11138 del 24 de junio de 2013 dispuso la emisión del bono pensional en favor de la demandante y tan solo con la Resolución No. 17229 del 23 de octubre de 2017 precedió a la redención del mismo.

Y en gracia de discusión, en el presente caso, la actora adquirió una póliza de seguro en la modalidad de renta vitalicia con Seguros de Vida Alfa S.A. tal y como se observa a folio 266 del expediente desde el 19 de abril de 2018, situación que revela que la demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, y posteriormente con Seguros Alfa, quien actualmente se encuentra cancelando la pensión de vejez, tal y como lo demuestra en la relación de pago de mesadas visto a folio 267.

Es así, que sin lugar a dudas para este Tribunal, la señora Martha Dolly Villegas Vélez tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que no es factible retrotraer todas las actuaciones surtidas cómo se pretende con el libelo inaugural.

Por sustracción de material, la Sala se releva del estudio de los demás planteamientos jurídicos.

---

<sup>2</sup> SL1688-2019, SL3464-2019

Conforme lo expuesto, se revocará la sentencia proferida en primer grado, para en su lugar absolver a las entidades demandadas de todas las pretensiones.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Porvenir S.A. Seguros de Vida Alfa S.A. Colpensiones y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, fijándose como agencias el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará a cada entidad demandada y a las llamadas en litis consorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** la Sentencia No. 273 del 24 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar,

**Segundo: ABSOLVER** a Colpensiones, Porvenir S.A. la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales, de todas las pretensiones formuladas por MARTHA DOLLY VILLEGAS VÉLEZ, conforme lo expuesto.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Porvenir S.A. Seguros de Vida Alfa S.A. Colpensiones y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, fijándose como agencias el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará a cada entidad demandada y a las llamadas en litis consorcio necesario.

**CUARTO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado